

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0449/2023/SICOM
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES. - - - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0449/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente "[REDACTED]" por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Cuál es la justificación para que en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, se prevea que los sueldos de mandos medios y superiores no aumente, beneficiando únicamente al personal de base y confianza; considerando que los tabuladores de mandos medios y superiores es bajo, y la remuneración al desempeño laboral -RDL- o bono, es una prestación mensual que se paga de manera discrecional y en la mayoría de los casos, son montos bajos; de igual forma, hay que considerar, que son ellos quienes tienen la mayor responsabilidad y el horario continuo, en comparación con los trabajadores de base que cubren una jornada de seis horas y gozan de muchos permisos y prestaciones que rebasan el monto de lo que percibe un mando medio o superior.

En este sentido, ¿habrá algún nivelación salarial para mandos medios y superiores?

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.



EXPEDIENTE: SA/UT/085/2023

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número
201181323000085, misma que se recibió el día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés a través
del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de
economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día die dieciocho de abril del año dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información
que a la letra dice: *"Cuál es la justificación para que en la Ley Estatal de Presupuesto y
Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, se prevea que los sueldos de mandos medios y
superiores no aumente, beneficiando únicamente al personal de base y confianza; considerando que
los tabuladores de mandos medios y superiores es bajo, y la remuneración al desempeño laboral -
RDL- o bono, es una prestación mensual que se paga de manera discrecional y en la mayoría de los
casos, son montos bajos; de igual forma, hay que considerar, que son ellos quienes tienen la mayor
responsabilidad y el horario continuo, en comparación con los trabajadores de base que cubren una
jornada de seis horas y gozan de muchos permisos y prestaciones que rebasan el monto de lo que
percibe un mando medio o superior. En este sentido, ¿habrá alguna renivelación salarial para
mandos medios y superiores?"*(SIC)

CONSIDERANDO

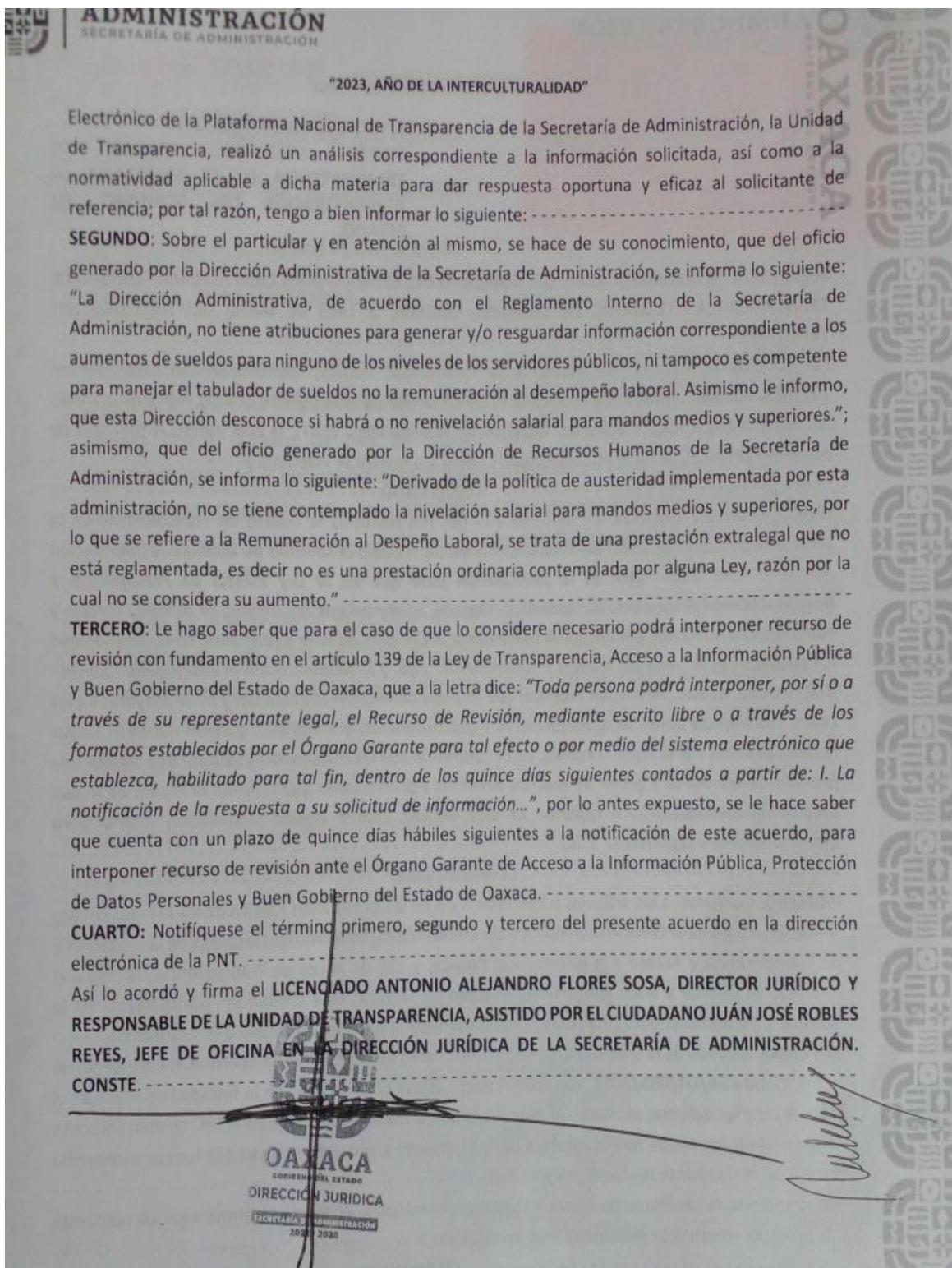
PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General
de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de
nomenclatura SA/UT/085/2023, con folio número 201181323000085 con la finalidad de efectuar el
trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como
forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio
por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta
a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181323000085, recibida por medio del Sistema



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

La respuesta no satisface lo preguntado, en función que corresponde a la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, normar lo referente a sueldos y salarios para toda la administración pública estatal y, en consecuencia, atender lo solicitado.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0449/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0449/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. - ESTUDIO DEL CASO.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó información conforme a lo requerido en la solicitud, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,



provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito

primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

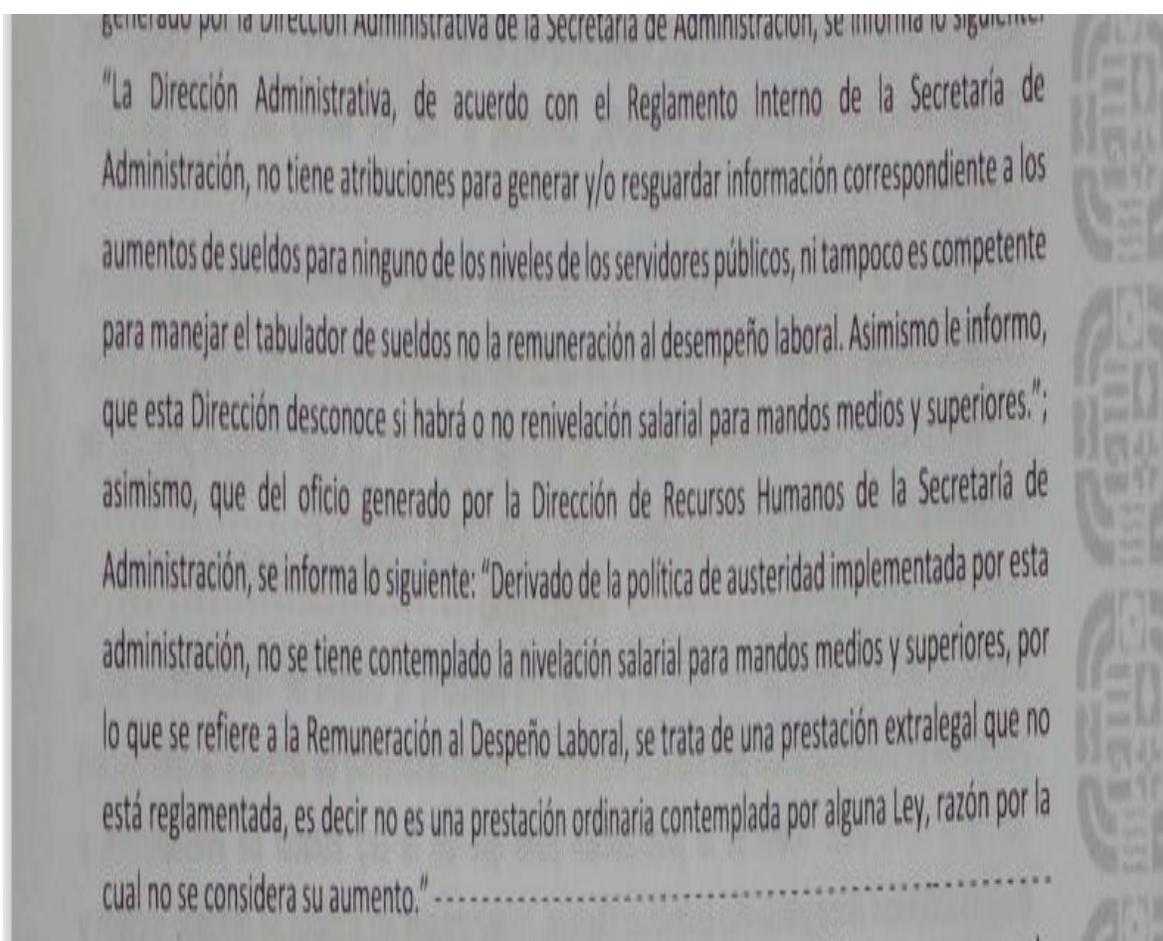
Analizando la información requerida en la solicitud de información y a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que:

Cuál es la justificación para que en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, se prevea

que los sueldos de mandos medios y superiores no aumente, beneficiando únicamente al personal de base y confianza; considerando que los tabuladores de mandos medios y superiores es bajo, y la remuneración al desempeño laboral -RDL- o bono, es una prestación mensual que se paga de manera discrecional y en la mayoría de los casos, son montos bajos; de igual forma, hay que considerar, que son ellos quienes tienen la mayor responsabilidad y el horario continuo, en comparación con los trabajadores de base que cubren una jornada de seis horas y gozan de muchos permisos y prestaciones que rebasan el monto de lo que percibe un mando medio o superior.

En este sentido, ¿habrá alguna re nivelación salarial para mandos medios y superiores?

Así, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la parte recurrente, a través del oficio número SA/UT/095/2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, signado por director jurídico responsable de la unidad de Transparencia, en el cual le informó lo siguiente:



generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente:

“La Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no tiene atribuciones para generar y/o resguardar información correspondiente a los aumentos de sueldos para ninguno de los niveles de los servidores públicos, ni tampoco es competente para manejar el tabulador de sueldos ni la remuneración al desempeño laboral. Asimismo le informo, que esta Dirección desconoce si habrá o no nivelación salarial para mandos medios y superiores.”; asimismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Derivado de la política de austeridad implementada por esta administración, no se tiene contemplado la nivelación salarial para mandos medios y superiores, por lo que se refiere a la Remuneración al Despeño Laboral, se trata de una prestación extralegal que no está reglamentada, es decir no es una prestación ordinaria contemplada por alguna Ley, razón por la cual no se considera su aumento.” -----

Administración, se informa lo siguiente: "Derivado de la política de austeridad implementada por esta administración, no se tiene contemplado la nivelación salarial para mandos medios y superiores, por lo que se refiere a la Remuneración al Despeño Laboral, se trata de una prestación extralegal que no está reglamentada, es decir no es una prestación ordinaria contemplada por alguna Ley, razón por la cual no se considera su aumento." -----

En tal circunstancia, el recurrente interpuso el recurso de revisión consiguiente que da origen a la presente controversia, en los términos siguientes:

La respuesta no satisface lo preguntado, en función que corresponde a la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, normar lo referente a sueldos y salarios para toda la administración pública estatal y, en consecuencia, atender lo solicitado.

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente se inconforma respecto de la respuesta recaída a la solicitud de información, puesto que el considera que el sujeto obligado es el ente encargado de normar todo lo referente a sueldos y demás prestaciones de los trabajadores del gobierno estatal, cuando de una lectura que se realice a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca a que hace mención en su solicitud inicial se desprende lo siguiente:

OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY, REGLAS GENERALES Y EJECUTORES DE GASTO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a la competencia que le confieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Administración: Secretaría de Administración;

LI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios que se cubren a los servidores públicos conforme a los tabuladores autorizados por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Órganos Autónomos, donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

LIX. Remuneraciones: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, permios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones que reciban los servidores públicos;

LXIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Contraloría.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

Ahora bien, en el DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, se tiene que:

Artículo 1. La asignación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los resultados del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2023, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes Leyes: General de Contabilidad Gubernamental, de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios



de Coordinación Fiscal, Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, este Decreto y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

.....

En el ámbito del Poder Ejecutivo corresponde a la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo, Poder Judicial y a los órganos internos de control de los Órganos Autónomos, determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo el control del gasto público aprobado para cada Ejecutor de gasto según sea el caso, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 3. El ejercicio del gasto público se sujetará a la Ley, a los clasificadores: administrativo, funcional, por fuente de financiamiento, por tipo de gasto, por objeto de gasto, programático y a las demás disposiciones que al efecto emita la Secretaría. La evaluación de los programas para revelar los resultados corresponderá a la Instancia Técnica de Evaluación; el seguimiento programático y presupuestario a la Secretaría; y el control, inspección y vigilancia a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En tal circunstancia, en referencia a la primera parte de la pregunta de la solicitud de acceso a la información pública planteada por el recurrente se deduce que la respuesta del sujeto obligado es correcta, puesto que como se desprende del contenido del artículo 6º de la ley antes indicada que indica “que la integración de la programación y presupuestación del gasto público a los gastos adscrito al poder ejecutivo corresponde a la Secretaría” entendiéndose que al referirse a secretaria se refiere a la Secretaría de Finanzas como así se estipula en el artículo 2 fracción LXIII de la antes citada ley.

Ahora bien, se tiene por parte del Órgano garante la obligación de verificar las facultades y atribuciones que tiene la secretaria de administración en el tema de los sueldos y demás prestaciones de los trabajadores del gobierno estatal en consecuencia se verifica reglamento interno del sujeto obligado y en consecuencia tenemos que:



TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas y el órgano consultivo previstas en su estructura orgánica, siendo estas las siguientes:

1.1 Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.

1.1.1. Dirección de Recursos Humanos.

1.1.1.0.1 Unidad de Planeación y Operación.

- 1.1.1.0.1.1 Departamento de Selección y Contratación.
- 1.1.1.0.1.2 Departamento de Organización de Personal
- 1.1.1.0.1.3 Departamento de Escalafón y Desarrollo de Personal.
- 1.1.1.0.1.4 Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos.

1.1.1.0.2 Unidad de Servicios al Personal

CAPÍTULO VIII
DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO, CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 29. La Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos contará con una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:



XIV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera la Secretaria o Secretario, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30. La Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de la Dirección de Recursos Humanos, y de la Dirección de Modernización Administrativa.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

IV. Dirigir, operar y controlar los programas de prestaciones económicas, culturales, deportivas y recreativas establecidas a favor del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Promover las buenas relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y el personal a su servicio, en todas sus modalidades de contratación;

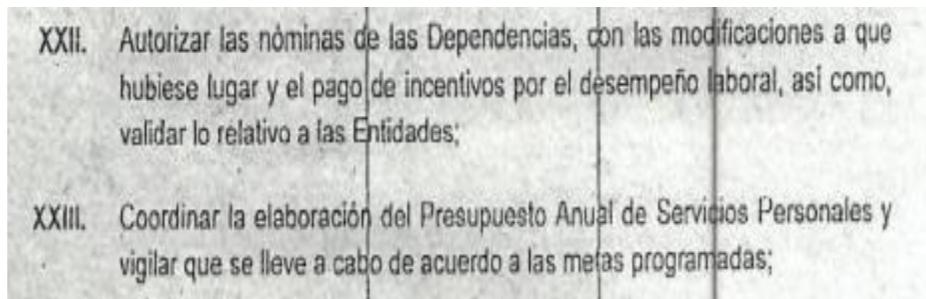
IX. Elaborar y firmar los estados financieros y sus respectivos anexos, respecto de los recursos que ejerza la Dirección de Recursos Humanos, operando el sistema contable gubernamental de la misma;

X. Suscribir por suplencia de la Subsecretaria o Subsecretario los actos y/o instrumentos administrativos en su ausencia o los que le sean señalados, en el ámbito de su competencia;

XI. Coordinar el análisis del pliego petitorio de las revisiones contractuales y salariales del Sindicato;

XII. Participar en la revisión, análisis y opinión de los convenios y contratos colectivos de trabajo, que se sometan a consideración de la Secretaría;

XVI. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;



Esto es que dentro del organigrama de la Secretaría de Administración se tiene que existe la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, que a su vez se auxilia de la Dirección de Recursos Humanos y como se infiere de su ley orgánica son las dependencias auxiliares que se encargan de la gestión y pago a los trabajadores del aparato gubernamental del estado de Oaxaca, en consecuencia, si es competente para brindar la información solicitada por la parte recurrente el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información no fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, pues como quedo acreditado evidentemente si es competente para conocer de la solicitud de información solicitada por el recurrente, por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud de información del recurrente entre sus Unidades Administrativas competentes concretamente en la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, la Dirección de Recursos Humanos y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Ahora bien, resulta evidente que de la verificación efectuada el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración si le resulta competencia al sujeto obligado para conocer de la información solicitada, tomando en consideración que su reglamento interno así lo estipula; esto

es con la finalidad de otorgar la mayor seguridad jurídica al recurrente, el sujeto obligado debe de efectuar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y si posterior a ello, se confirma la inexistencia de la información para no obsequiar la petición del recurrente, a través de su Comité de Transparencia deberá de confirmar la declaratoria de inexistencia respecto a la solicitud de información del recurrente y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el acto jurídico correcto que genera la seguridad jurídica de que el sujeto obligado requerido no tiene competencia para poseer o generar la información requerida

En esta circunstancia, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente es fundado, toda vez que el sujeto obligado no otorgó información conforme a lo requerido en su solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud de información del recurrente entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su

conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0449/2023/SICOM